Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

RAMONITA CRUZ TIRADO Apelante v. MUNICIPIO AUTONOMO DE SABANA GRANDE Apelados	KLAN201501148	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán Caso Núm.: I3CI200900304 Sobre: CAIDAS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el Municipio de Sabana Grande (en adelante "apelante" o "Municipio"). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán (en adelante "TPI"), mediante la cual el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada en su contra por la señora Ramonita Cruz Tirado (en adelante "apelada" o "señora Cruz") y le impuso el pago de $1,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 18 de mayo de 2009 la señora Cruz presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio. Alegó que el 14 de enero de 2009,

mientras caminaba por la acera que queda al lado del parque de pelota Rafael D. Millán, frente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sabana Grande, tropezó y cayó al piso, sufriendo una fractura en el hombro derecho que requirió ser operada. Sostuvo que el Municipio era responsable del accidente debido a la falta de reparación y mantenimiento de la referida acera, la cual se encontraba en condiciones deplorables.

El 14 de julio de 2009 el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones formuladas en su contra y alegó afirmativamente no tener control de la alegada condición de peligro y no haber sido notificado y/o advertido de dicha situación. También alegó que el accidente se debió a la propia negligencia de la apelada, al caminar por la acera de forma despreocupada y descuidada contrario a como lo haría un hombre prudente y razonable, asumiendo con ello el riesgo y las consecuencias de su actuación.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de enero de 2015 se celebró el juicio en su fondo y, además de la prueba documental presentada, desfiló el testimonio de la señora Cruz y de la señora Norma Carrero, encargada de la propiedad del Municipio. Examinada la prueba y los testimonios vertidos en el juicio, el 8 de mayo de 2015, notificada y archivada en autos el 27 de mayo de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, responsabilizando totalmente al Municipio por los daños y angustias mentales sufridos por la señora Cruz. Además, el TPI le impuso el pago de $1,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme con la determinación del TPI, el Municipio acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **Primer Error Planteado**
> Erró el [TPI] al dictar sentencia en este caso responsabilizando al Municipio de Sabana Grande por la ocurrencia de la caída de la parte Apelada.
>
> **Segundo Error Planteado**
> Erró el [TPI] al no determinar que la ocurrencia del accidente de que trata el caso de autos fue responsabilidad únicamente de la parte Apelada.
>
> **Tercer Error Planteado**
> Erró el [TPI] al imponerle a la parte Apelante el pago de $1,000.00 en honorarios de abogado cuando la parte Apelante no incurrió en temeridad al defenderse de esta reclamación, lo que constituye un abuso de discreción.

II.

A. La Presunción de Corrección y la Reproducción de la Prueba

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). A tales efectos, cuando se impugna la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene que utilizar alguno de los mecanismos disponibles para reproducir y elevar la prueba desfilada de manera que nos ponga en posición de intervenir.

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es

el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

B. Las Costas, Gastos y Honorarios de Abogado por Temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, regula la concesión de costas y honorarios. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

> (a) *Su concesión.* - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
> (b) *Cómo se concederán.* - La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la

> impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.
> (c) […]
> (d) *Honorarios de abogado.* **En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.** En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1.

La regla antes citada tiene una función reparadora. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc. 144 D.P.R. 830, 848 (1998); J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456, 460 (1992). Tiene como propósito resarcir a la parte victoriosa en los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir por motivo del pleito. Auto Serv. Inc. v. E.L.A., 142 D.P.R. 321, 326 (1997); Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 516, 517 (1973). Por tal razón, impera la norma de que, una vez reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas es "mandatoria". J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp, *supra,* págs. 460-461; Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114 D.P.R. 833, 839 (1983).

En cuanto al pago de honorarios de abogado por temeridad, se impondrá a cualquier litigante que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. Stella v. Bonilla, 65 D.P.R. 542 (1946); San Antonio v. Jiménez & Fernández, Sucs., 63 D.P.R. 215, 220 (1944); Ortiz v. Viera, 59 D.P.R. 358 (1941); McCormick v. Vallés, 55 D.P.R. 226, 233 (1930). El negar un hecho que le consta cierto al que hace la alegación,

también constituye temeridad. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713 (1987).

La temeridad es "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio". H. Sánchez Martínez, Rebelde sin costas, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 D.P.R. 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. E.L.A., 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 D.P.R. 228 (1943), Reyes v. Aponte, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se

desprendía prima facie la negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 D.P.R. 325 (1965). En estos casos, el litigante perdidoso "[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos". Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, pág. 719.

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., *supra*. Una vez éste determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 1062; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).

Por otra parte, "[e]n ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada." Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*. Por lo tanto, cuando el Tribunal impone el pago de honorarios, se entiende que hay una determinación judicial implícita a los efectos de que hubo temeridad. *Id.* Ello así, dicha decisión no será revisada por este Tribunal a menos que el apelante nos demuestre que el tribunal sentenciador cometió un claro abuso de discreción. CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, 141 D.P.R. 27 (1996).

III.

Del escrito de apelación presentado por el Municipio se desprende que éste impugna la apreciación de la prueba realizada por el TPI. En particular, el Municipio sostiene que la prueba desfilada demostró que la señora Cruz caminaba despreocupada y descuidadamente, a plena luz del día, lo que causó el accidente objeto de su reclamación. Entiende que el desnivel en la acera no

fue la causa adecuada del accidente pues, si la apelada se hubiera fijado por donde caminaba, el mismo no hubiera ocurrido. Además, alega que no incurrió en temeridad al defenderse de la reclamación presentada en su contra y que la imposición de dicho pago constituye un abuso de discreción.

A poco que se examine el recurso presentado, es evidente que el Municipio no nos ha puesto en posición de atender su reclamo, pues no realizó gestión alguna dirigida a elevar la prueba testifical dentro del término dispuesto por las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni justificó su incumplimiento con dicho término. Ello, a pesar de que la reproducción de la prueba oral es indispensable, pues el apelante impugna precisamente la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Por tanto, al no contar con una transcripción de la prueba oral o algún método alterno de reproducción de la misma, el Municipio no nos ha puesto en posición de dejar sin efecto la determinación del hermano Foro, la cual se presume correcta.

En cuanto a la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad, del lenguaje utilizado en la *Sentencia* se desprende que el TPI concluyó que tanto el mal estado de la acera como la responsabilidad del Municipio de mantenerla eran evidentes. Ese lenguaje sugiere la conclusión de que el pleito se pudo haber evitado. Ante estas circunstancias, toda vez que el apelante no ha rebatido la presunción de corrección que cobija la determinación apelada ni ha demostrado que el TPI haya incurrido en abuso de discreción, no habremos de intervenir con la misma y procede confirmarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones